



JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL

Ibagué, veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020).

Tipo de proceso	Acción de tutela
Radicación:	730013105006-2020-00165-00
Accionante(s):	DIEGO ALEXANDER ÁLVAREZ DELGADO
Accionado(a):	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO COIBA PICALÉÑA, la OFICINA DE REGISTRO Y CONTROL y la OFICINA JURÍDICA DE COIBA.
Vinculado(s):	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC; la JUNTA DE TRABAJO ESTUDIO Y ENSEÑANZA DE COIBA, el ÁREA DE ATENCIÓN Y TRATAMIENTO DE COIBA y el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE IBAGUÉ.
Providencia:	Sentencia de Primera Instancia
Asunto:	Derecho de petición.

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela interpuesta por DIEGO ALEXANDER ALVAREZ DELGADO identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.015.992.983 contra el COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO-COIBA PICALÉÑA, la OFICINA DE REGISTRO Y CONTROL y la OFICINA JURÍDICA del citado centro penitenciario, a la que se vinculó al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC; a la JUNTA DE TRABAJO ESTUDIO Y ENSEÑANZA DE COIBA, al ÁREA DE ATENCIÓN Y TRATAMIENTO DE COIBA y al JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE IBAGUÉ.

ANTECEDENTES

DIEGO ALEXANDER ALVAREZ DELGADO promovió acción de tutela con el propósito que le sea amparado el derecho fundamental de petición, y en consecuencia la accionada de respuesta a las solicitudes presentadas y proceda a liquidarle las horas de redención de pena de los meses de abril hasta julio del año en curso y así poder recuperar la libertad.

Como sustento fáctico de la acción, expuso que solicitó las horas de redención y los certificados de conducta del mes de abril a julio del año en curso para poder obtener la libertad por pena cumplida, sin que a la fecha le hayan dado respuesta a su solicitud.

TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto de 20 de agosto del año en curso, se admitió la acción de tutela y se vinculó al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC; a la JUNTA DE TRABAJO ESTUDIO Y ENSEÑANZA DE COIBA, al ÁREA DE ATENCIÓN Y TRATAMIENTO DE COIBA y al JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE IBAGUÉ a quienes se les concedió un término de 48 horas para que se pronunciaran respecto de los hechos y pretensiones de esta acción constitucional.

El Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medida de Aseguramiento de Ibagué al dar respuesta al amparo constitucional solicitó se declare hecho superado, en razón a que el día 20 de agosto del año en curso, el Director del Complejo Carcelario y Penitenciario COIBA-PICALEÑA remitió la documentación para el estudio de la redención de pena y libertad, profiriéndose auto que otorga la libertad al accionante por pena cumplida.

Por su parte, el Director del Complejo Carcelario y Penitenciario Coiba Picalaña manifestó que el día 20 de agosto del año en curso remitió al Juzgado Tercero de Ejecución de Penas de Ibagué los certificados de conducta y redención de pena, razón por la cual, solicitó se desvincule de la presente acción de tutela, debido a que a que no ha vulnerado los derechos fundamentales del accionante

Los demás accionados y vinculados, a pesar de estar debidamente notificados, guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

Este Despacho es competente para conocer de la acción de tutela, de conformidad con lo establecido en los artículos 86 de la Constitución Política y los Decretos 2591 de 1991 y 1983 de 2017.

PROBLEMA JURÍDICO.

Corresponde al Despacho determinar si se debe amparar el derecho fundamental de petición del actor.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela se erige como un mecanismo de rango constitucional, instituido para amparar los derechos fundamentales de las personas cuando sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública. Este procedimiento tiene un carácter residual o subsidiario, y por tanto, sólo procede cuando la persona afectada en sus derechos fundamentales no dispone de otro medio de defensa judicial para que se restablezca el derecho vulnerado o para que desaparezca la amenaza a que está sometido, salvo que se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Bajo esta premisa, se tiene que el objeto esencial de la acción de tutela es garantizar la efectiva e inmediata protección de los derechos fundamentales.

La H. Corte Constitucional ha señalado que la acción de tutela ha sido establecida como un mecanismo de carácter excepcional encaminado a la protección inmediata, directa y eficaz de los derechos fundamentales de las personas frente a las violaciones o vulneraciones de que pueden ser objeto, ora por las autoridades públicas, ora por los particulares en los casos previstos por la ley.

DERECHO DE PETICIÓN

El derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la Carta Política, ha sido definido por la H. Corte Constitucional en sentencia T – 587 de 2006 como: “determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, pues *permite a toda persona, entre otras cosas, reclamar ante las autoridades explicaciones acerca de las decisiones adoptadas y que de manera directa o indirecta les afectan*”¹.

¹ Es pertinente resaltar que éste no es el único objeto del derecho de petición. En efecto, según la normatividad que regula este derecho (artículos 5 y s del C.C.A.) la peticiones pueden ser en interés general, particular, también pueden conllevar solicitudes de información o documentos, copias, formulación de consultas, etc.

En la misma providencia la Alta Corporación señaló los componentes elementales del derecho de petición, a saber, la pronta respuesta a las peticiones formuladas ante la autoridad pública, que la respuesta sea suficiente, efectiva y congruente con lo solicitado, para que se entienda que ha resuelto de fondo y satisfecho la solicitud del peticionario².

Y frente a la suficiencia en esa misma providencia señaló:

“Respecto a los requisitos señalados, esta Entidad ha manifestado que una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario³; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea⁴ (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo pedido y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta⁵”.

Aunado a lo anterior, la Ley 1755 de 2015 en su artículo 14 establece que *“salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción”*. Así mismo, la resolución de la solicitud no se agota con la simple respuesta, sino que esta efectivamente debe ponerse en conocimiento del solicitante.⁶

Respecto al derecho de petición en tratándose de personas privadas de la libertad, la Sentencia T 603 de 2017 precisó: *“Con ese criterio, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha reiterado que el derecho de petición es una de las garantías constitucionales que no se encuentra limitada, razón por la cual, corresponde al Estado adoptar las medidas necesarias para que exista un canal de comunicación entre las personas privadas de la libertad y la administración penitenciaria”*.

Del trabajo y la redención de la pena

Dentro del marco de la resocialización del interno existen las actividades de trabajo y estudio para el logro de dicho fin.

Respecto a la educación, el artículo 94 de la Ley 65 de 1993, preceptúa que: *“(…) La educación al igual que el trabajo constituye la base fundamental de la resocialización. En las penitenciarias y cárceles de Distrito Judicial habrá centros educativos para el desarrollo de programas de educación permanente, como medio de instrucción o de tratamiento penitenciario, que podrán ir desde la alfabetización hasta programas de instrucción superior. La educación impartida deberá tener en cuenta los métodos pedagógicos propios del sistema penitenciario, el cual enseñará y afirmará en el interno, el conocimiento y respeto de los valores humanos, de las instituciones públicas y sociales, de las leyes y normas de convivencia ciudadana y el desarrollo de su sentido moral (…)”*.

Y en el artículo 82 de la misma ley consagra que *“El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad. A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo (…)”*.

Asimismo, el artículo 101 establece que para conceder o negar la redención de la pena, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo y la conducta del interno, precisando que será la reglamentación la que determine los periodos y forma de evaluación.

El Acuerdo 011 de 1995 *“Por el cual se expide el Reglamento General al cual se sujetarán los reglamentos internos de los Establecimientos Penitenciarios y Carcelarios”*, en su artículo 80 establece que en cada Centro de Reclusión existirá una Junta de Evaluación de Trabajo Estudio y

² Al respecto ver sentencias: T-439 de 2005, T-325 de 2004, T-294 de 1997 y T-457 de 1994 entre otras.

³ Ver sentencias T-1160A de 2001, T-581 de 2003

⁴ Sentencia T-220 de 1994

⁵ Sentencia T-669 de 2003

⁶ Sentencia T 149-2013 de la Corte Constitucional.

Enseñanza, encargada de controlar y evaluar los trabajos realizados por los internos, la calidad, intensidad y superación por exámenes del estudio y la enseñanza.

El artículo 23 de la Resolución 2376 de 1997 estableció que *“Los directores de establecimiento en materia de certificados de trabajo, estudio o enseñanza, deberán tener especial prioridad en la expedición de los requeridos para efectos de libertad provisional, libertad condicional y beneficios administrativos, destacando la obligación expedirlos oficioso y gratuitamente”*.

Ahora bien, en lo que concierne al régimen disciplinario de los internos el art. 118 de la Ley 65 de 1993 establece *“En cada establecimiento de reclusión funcionará un Consejo de Disciplina. El reglamento general determinará su composición y funcionamiento. (...)”*.

Sobre el régimen disciplinario la Corte Constitucional en sentencia C-299 de 2016 precisó:

“6.5.1. Este Tribunal se ha ocupado del fundamento y alcance de la disciplina en los centros penitenciarios. Así ha sostenido que una vez un condenado o una persona privada de la libertad ingresa a uno de tales centros debe cumplir con las reglas impuestas para preservar el orden, la seguridad, la tranquilidad y la convivencia que debe existir en esas instituciones. En este sentido, la razón que le asiste al legislador para dictar un régimen disciplinario aplicable a los internos no es otra que la de permitir el cumplimiento de los fines que justifican la pena impuesta, en un ambiente de respeto y armonización de la conducta humana con miras a lograr la convivencia. Las violaciones al citado régimen implican que el recluso se hace acreedor de las sanciones que pretenden corregir su comportamiento, al mismo tiempo que como consecuencia de su aplicación se origina una función preventiva que busca asegurar la realización de los principios de obediencia, colaboración y buen trato en el futuro”.

Y el artículo 77 del Acuerdo 0011 de 1995 consagra: *“Calificación de la Conducta. La conducta de los internos será calificada como ejemplar, buena, regular o mala de acuerdo con los siguientes parámetros: Observancia de los reglamentos del establecimiento carcelario y de los que rijan el trabajo, el estudio o la enseñanza, relaciones con los superiores y compañeros, cumplimiento de las disposiciones internas disciplinarias, cooperación en las actividades programadas en el establecimiento e informaciones que permitan prevenir hechos que afecten el orden y la seguridad del establecimiento. // No obstante lo anterior, no podrá calificarse como ejemplar la conducta de quien haya sido sancionado disciplinariamente dentro de los seis (6) meses anteriores; como buena, la conducta de quien haya sido sancionado en el mismo período por falta grave o más de una falta leve; ni de regular a quien dentro de los seis (6) meses precedentes se le haya impuesto sanción por más de una falta grave o más de dos (2) leves. // Para calificar la conducta como ejemplar se requerirán tres (3) calificaciones previas y consecutivas de buena”*.

De lo anterior se colige que la actividad de trabajo puede ser realizada por el interno sindicado o condenado, y que será el juez competente el que determine si dicha labor cumple los requisitos exigidos para conceder la reducción de la pena y la libertad condicional, previo cumplimiento de las demás condiciones. Adicionalmente, que le corresponde a la Junta de Trabajo Estudio y Enseñanza evaluar mensualmente la actividad desarrollada, pero **es al Director del establecimiento con base en esta, quien tiene la obligación de expedir los certificados que acrediten la actividad, lo cual deberá tener prioridad y hacerse de manera oficioso cuando se está solicitando beneficios administrativos.**

CASO CONCRETO

En el asunto bajo examen, el actor pretende que la accionada de respuesta a la solicitud de liquidación de horas de trabajo y estudio y los certificados de conducta de los meses de abril hasta julio del año en curso.

En el presente asunto está acreditado que el actor fue condenado por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de esta ciudad a la pena principal de 66 meses de prisión; que la Procuradora 300 judicial 1 para asuntos penales el 30 de julio del 2020 envió oficio No 360 solicitando pronunciamiento a las peticiones de redención de pena presentadas por el accionante; que el 20 de agosto del 2020 el Juzgado Tercero de

Ejecución de Penas y Medida de Aseguramiento de Ibagué recibió de la Oficina de Asesoría Judicial del Complejo Carcelario y Penitenciario COIBA-PICALAÑA la documentación para el estudio de la redención de la pena y la libertad condicional; que el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medida de Aseguramiento de Ibagué profirió el día 21 de agosto auto interlocutorio 0552 por medio del cual se redime la pena del accionante y se le otorga la libertad por pena cumplida;

De igual forma, se tiene acreditado que el 21 de agosto se expidió orden de libertad No. 112 y oficio No 692 informándole al director del complejo Carcelario Coiba Picalaña la libertad por pena cumplida del señor Diego Alexander Álvarez Delgado; que lo anterior fue comunicado el 21 de agosto del 2020 por medio del correo electrónico.

Teniendo en cuenta lo anterior y en virtud a que el accionante en su escrito de tutela tenía como propósito la protección al derecho de petición y, por consiguiente, obtener respuesta a las peticiones de redención de la pena y de libertad por pena cumplida, se concluye que en el presente asunto se ha configurado carencia actual de objeto por hecho superado.

Ahora bien, la H. Corte Constitucional ha precisado sobre la existencia de un hecho superado lo siguiente:

“Esta Corporación ha considerado que cuando hay carencia de objeto, la protección a través de la tutela pierde sentido y, en consecuencia, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado.”^[27]

En la Sentencia T-988/02, la Corte manifestó que“(…) si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto razón de ser.”

En este orden de ideas, se ha entendido que la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando, en el momento de proferirla, se encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, ha cesado, desapareciendo así toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales.”⁷

Y en sentencia T-011/16 señaló:

“En efecto, si lo que el amparo constitucional busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y “previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales”⁸. En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.

Por consiguiente, en el presente asunto se presenta carencia actual de objeto por la existencia de un hecho superado, y así se declarará.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Laboral del Circuito Judicial de Ibagué, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR la petición constitucional elevada por el señor DIEGO ALEXANDER ALVAREZ DELGADO identificado con la cédula de ciudadanía N°

⁷ T-154 de 2012

⁸ Sentencia T-011 de 2016.

1.015.992.983, por haberse configurado un hecho superado, conforme lo analizado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar a las partes esta providencia, por los medios más expeditos y eficaces (Art. 30 del Dcto. 2591/1991).

TERCERO: Si esta providencia no fuere impugnada, envíese el expediente a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión. (Artículo 32 del Decreto 2591 de 1991).

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**KAREN ELIZABETH JURADO PAREDES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 LABORAL DEL CIRCUITO IBAGUE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

68e5f176d9dad5df5ea89cf1fe0ef6433fcd2b2997693fc72b43be6cb6dc3d48

Documento generado en 25/08/2020 04:46:16 p.m.